

**20950** *RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 621 el zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», de clase I, grado B, fabricado y presentado por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», de clase I, grado B, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el zapato de seguridad modelo «Super Training Bajo», fabricado y presentado por la Empresa «Safal, Sociedad Anónima», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, clase I, grado B.

Segundo.—Cada zapato de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 621 de 22 de agosto de 1980-Zapato de seguridad-clase-I-grado B.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

**20951** *RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 629 la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Fal», modelo 35, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos marca, modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 629 de 22 de agosto de 1980-Bota de seguridad-clase I-grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

**20952** *RESOLUCION de 22 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 623 la bota de seguridad modelo 40, de clase I, grado A, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», de Calahorra (Logroño).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad modelo 40, de clase I, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad modelo 40, fabricada y presentada por la Empresa «Safal, S. A.», con domicilio en Calahorra (Logroño), calle Cavas, número 44, como elemento de protección personal de los pies contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo-Homologación 623 de 22 de agosto de 1980-Bota de seguridad-clase I-grado A.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de agosto de 1980.—Por el Director general, el Subdirector general de Productividad, Francisco Javier Ugarte Ramírez.

**20953** *RESOLUCION de 15 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la publicación del Convenio Colectivo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral.*

Visto el texto del Convenio Colectivo entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal laboral suscrito con fecha 14 de mayo de 1980 por la representación del mencionado Organismo y la representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

#### CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL LABORAL

Artículo 1.º *Ambito personal, funcional y territorial.*—Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación al personal laboral, de cargo y obrero, del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, que en la actualidad se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo aprobada por Orden de 23 de junio de 1961, en lo que no ha sido modificada por disposiciones legales o Convenios posteriores, con ámbito nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 26 de diciembre de 1958, y demás normas legales de aplicación.

Art. 2.º *Vigencia temporal.*—Este Convenio entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 1980, una vez que sea aprobado por los Organismos competentes, previa la tramitación que corresponde al carácter del Organismo Autónomo de la Administración del Estado del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, y tendrá una duración de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1980.

No obstante, se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, con revisión de las retribuciones e indemnizaciones fijas con arreglo al índice oficial de precios al consumo, a falta de denuncia por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación, como mínimo, e su expiración o la de cada una de sus prórrogas.

Para que surta los efectos oportunos, la denuncia del Convenio deberá ser comunicada por escrito que obre en poder de la otra parte con anterioridad al plazo de preaviso indicado. Si procediese de los trabajadores, será comunicada por el Comité Intercentros al Director del Servicio, y si del Organismo, por el Director del Servicio a cada uno de los miembros del Comité Intercentros.

Art. 3.º *Organización del Trabajo.*—Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional vigente, la organización del trabajo, dentro de las normas legales en la materia, es facultad exclusiva del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en el nivel que corresponda a su estructura organizativa.

No obstante, serán oídos a este respecto el o los Comités de Centro y Delegados de Personal de los afectados, o el Comité Intercentro cuando tenga alcance nacional.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, y dado el carácter cíclico de la producción, el Servicio podrá ordenar a su personal laboral, que vendrá obligado a realizarlo, la realización de trabajos que, sin ser los específicos de su puesto, sean compatibles con la dignidad personal y la categoría del trabajador, evitando así la disminución en el rendimiento laboral. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto del Trabajador.